



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002017-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02271-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **AUGUSTO MANUEL CHÁVEZ PEÑA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DEL REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 24 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02271-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de julio de 2023, interpuesto por **AUGUSTO MANUEL CHÁVEZ PEÑA**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DEL REPÚBLICA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 26 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1. *Copia del MEMORANDO N° 000231-CG/JUSPE (12MAY2023)*
2. *MEMORANDO N° 001821-2023-CG/PER (11MAY2023)*
3. *CARTA S/N EXPEDIENTE N 082023130349 (26ABR2023)*
4. *MEMORANDO N° 000195-2023-CG/JUSPE (25ABR2023)*
5. *HOJA Informativa N° 000047-2023-CG/JUSPE (25ABR2023)”. (sic).*

Con correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2023 la entidad atendió en parte la solicitud de recurrente, indicando lo siguiente:

“(…)

Me dirijo a Ud. por especial encargo del jefe de la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, y en atención a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por vía digital, mediante los expedientes del asunto, a través de la cual formuló diversos pedidos de información referidos a "1) Copia del Memorando N° 00231-2023-CG/JUSPE, 2)

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Memorando N° 001821-2023-CG/PER, y 3) Carta S/N expediente N° 082023130349, y 4) Memorando N° 000195-2023-CG/JUSPE".

Pedido 2 y 3, la Subgerencia de Personal y Compensaciones, como unidad orgánica que posee la información, ha remitido en atención a su pedido, copia de los documentos siguientes:

- *Copia del memorando N° 1821-2023-CG-PER*
- *Copia de expediente N° 0820230130349*

Pedido 1 y 4, en trámite (...)"

Luego de ello, la entidad con correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2023, la entidad envió una nueva comunicación electrónica para dar atención a la solicitud indicando al interesado, lo siguiente:

"(...)

Me dirijo a Ud. por especial encargo del jefe de la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, y en atención a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por vía digital, mediante los expedientes del asunto, a través de la cual formuló diversos pedidos de información referidos a "1) Copia del Memorando N° 00231-2023-CG/JUSPE, 2) Memorando N° 001821-2023-CG/PER, y 3) Carta S/N expediente N° 082023130349, y 4) Memorando N° 000195-2023-CG/JUSPE".

Pedido 2 y 3, fue atendido mediante correo electrónico de 31/05/2023.

Pedido 1, la Subgerencia de Control del Sector Justicia Político y Electoral, como unidad orgánica que posee la información, ha remitido en atención a su pedido copia del Memorando N° 00231-2023-CG/JUSPE, en un (01) folio, atendiendo de esta manera su pedido, sin costo.

Pedido 4, la Subgerencia de Control del Sector Justicia Político y Electoral, como unidad orgánica que posee la información, ha remitido en atención a su pedido copia del Memorando N° 00195-2023-CG/JUSPE, en un (01) folio, atendiendo de esta manera su pedido, sin costo.

La información antes descrita ha sido remitida de manera limitada (disociada) por ser considerada información confidencial, prevista en el artículo 17° numeral 5) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, para proteger información relacionada con la intimidad personal, en atención a la Ley de Protección de Datos Personales".

El 12 de junio de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando los argumentos que se detallan a continuación:

"(...)

Conforme es de verse con la copia de la solicitud que adjunto, fue el 26 de Mayo de 2023, cuando al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo No. 021- 2019- JUS, tuve a bien solicitar al funcionario responsable de acceso a la información de la Contraloría General de la República, la siguiente documentación:

1. Copia del MEMORANDO N° 000231-CG/JUSPE (12MAY2023)
2. MEMORANDO N° 001821-2023-CG/PER (11MAY2023)
3. CARTA S/N EXPEDIENTE N 082023130349 (26ABR2023)
4. MEMORANDO N° 000195-2023-CG/JUSPE (25ABR2023)
5. HOJA Informativa N° 000047-2023-CG/JUSPE (25ABR2023)”.

Sin embargo, a la fecha, habiendo transcurrido el plazo de 30 días hábiles que para la entrega de lo requerido ha establecido el inciso b) del artículo 11 del TUO líneas arriba citado, únicamente me han sido alcanzados los que son materia de los numerales 1 al 4 de la solicitud efectuada, obviándose remitirme el que forma parte del número 5.

Cabe igualmente señalar que el MEMORANDO N° 000231-2023-CG/JUSPE me ha sido remitido sin su anexo correspondiente, debiéndose así traer a colación lo que dispone el artículo 14 del TUO citado, cuando estipula que “El funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, se encontrará incurso en los alcances del artículo 4 de la presente ley.” (Relativo a las Responsabilidades y sanciones).

En cuanto a las precisiones que la entidad manifiesta en el sentido que se me alcanza la información de “manera limitada (disociada) por ser considerada información confidencial, prevista en el artículo 17° numeral 5) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, para proteger información relacionado con la intimidad personal, en atención a la Ley de Protección de Datos Personales.”, es de señalar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que toda la información que produce la administración pública es pública, valga la redundancia, reconociendo como únicas excepciones las contenidas en el artículo 17 del T.U.O de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, citando entre ellas en su numeral 5 como excepción “la información referida a los datos persona/es cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.”

Empero, no escapará a vuestro conocimiento, que en estos casos el Tribunal Constitucional ha llegado a señalar, “conforme lo establece el artículo 13.7 de la Ley 29733, tal situación no convierte todo el contenido del documento en información clasificada como restringida, particularmente, porque es posible adoptar medidas para que dicha información se mantenga en reserva. Así, ponderando tanto el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública como el del derecho a la autodeterminación informativa, este tribunal considera que corresponde disponer la entrega de la información requerida, previa anonimización o tachado de los datos sensibles antes mencionados. Por ello, corresponde estimar la demanda en este extremo”. SENTENCIA 75/2023 EXP N° 04724-2019-PHD/ TC LIMA.

Por consiguiente, estando a lo expuesto, en función a lo estipulado en el inciso d) del artículo 11 y la parte final del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debo considerar denegado mi pedido y proceder a la apelación correspondiente por así convenir a mi derecho;

al hallándome dentro del plazo que para el efecto establece la norma”.
(subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 001868-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 19 de julio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, señalando:

“(…)

1.1. El ciudadano Augusto Manuel Chávez Peña, mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Contraloría General de la República, que generó el Expediente N° 082023153453 de fecha 29 de mayo de 2023, pide se le proporcione información respecto de:

- 1. Copia del Memorando N° 00231-2023-CG/JUSPE*
- 2. Memorando N° 001821-2023-CG/PER*
- 3. Carta S/N expediente N° 082023130349*
- 4. Memorando N° 000195-2023-CG/JUSPE*
- 5. Hoja Informativa N° 000047-2023-CG/JUSPE*

1.2. La información solicitada por el señor Augusto Manuel Chávez Peña estaba referida a copia de documentos internos emitidos por la Subgerencia de Personal y Compensaciones y por la Subgerencia de Control del Sector Justicia, Político y Electoral, motivo por el cual se requirió la información a las citadas unidades orgánicas mediante Memorando N° 01790-2023-CG/INAIP, 01792-2023-CG/INAIP y 00364-2023-CG/GCOC a dichas unidades orgánicas.

1.3. La atención de los tres pedidos recibidos fue realizada de la siguiente manera:

- Pedidos 1, 2, 3 y 4, fueron atendidos mediante correo electrónico de 31/05/2023.*
- Pedido 5, fue atendido mediante correo electrónico de 23/06/2023.*

1.4. Las respuestas se dieron de acuerdo a los términos expuestos por la Subgerencia de Personal y Compensaciones; así como por la Subgerencia de Control del Sector Justicia, Político y Electoral; obteniéndose el acuse de confirmación electrónica por parte de la plataforma de Outlook.com.

1.5. Las atenciones se dieron en la forma y modo planteados por el solicitante, hoy apelante.

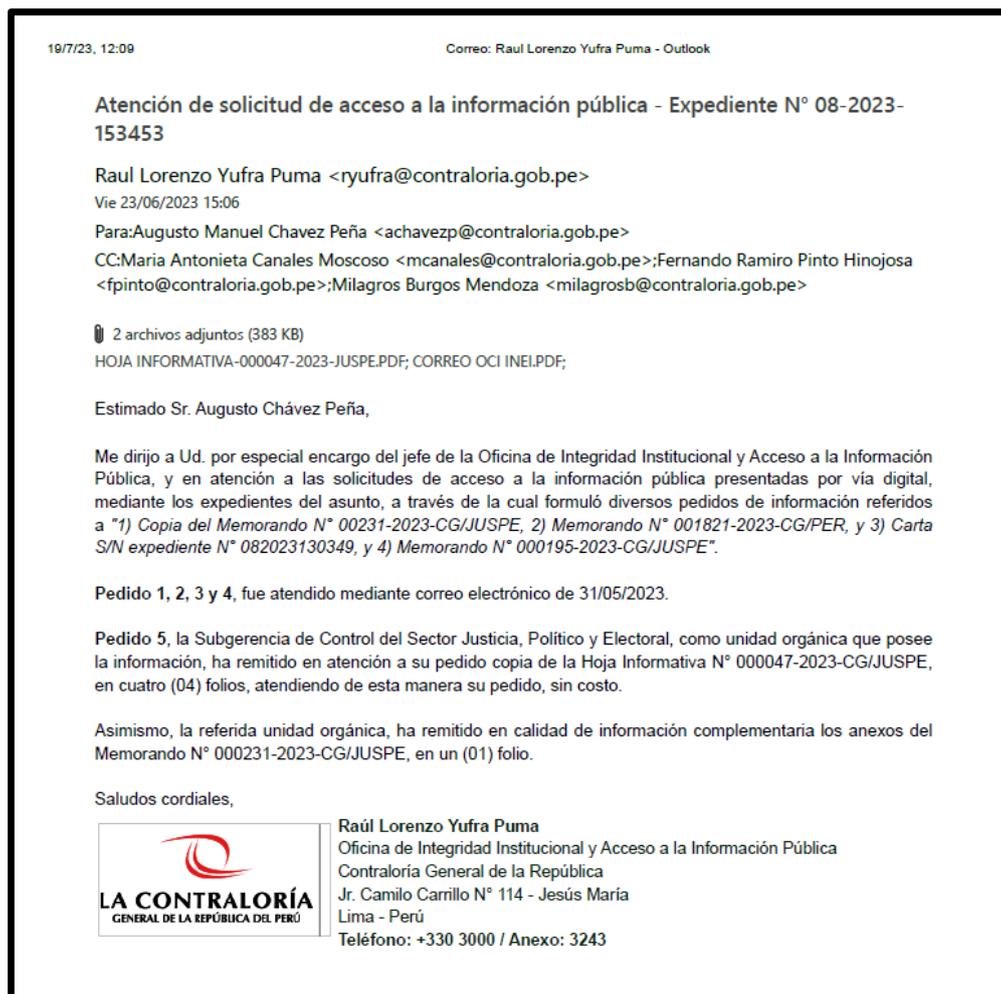
1.6. Mediante Resolución N° 01868-2023-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA, emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

³ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: <https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/>, 13 de julio de 2023 a las 15:29 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

se da cuenta de la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por el solicitante Augusto Manuel Chávez Peña (Expediente N° 082023153453), y se precisa que la materia controvertida será: que la entidad no ha hecho entrega la información requerida a la fecha, a su solicitud de acceso a la información presentada que corresponde al expediente N° 082023153453 de 29 de mayo de 2023.

- 1.7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, el Tribunal debe declarar la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** el recurso de apelación del solicitante Augusto Manuel Chávez Peña, por haberse acreditado la comunicación de la respuesta a la solicitud del ciudadano.
- 1.8. En consecuencia, se concluye que, como entidad hemos acreditado la entrega de la información solicitada; por lo tanto, solicitamos se declare improcedente el recurso de apelación por sustracción de la materia y concluido el presente procedimiento”.

Asimismo, cabe señalar que de autos se advierte el correo electrónico de fecha 23 de junio de 2023, dirigido a la dirección electrónica (achavezp@contraloria.gob.pe), señalada en la solicitud del administrado, mediante el cual la entidad remitió lo solicitado en el ítem 5 de la solicitud, esto es, la Hoja Informativa N° 000047-2023-CG/JUSP, tal como se advierte de la imagen que a continuación mostramos:



Del mismo modo, cabe precisar que de los actuados remitidos a este colegiado se observa el acuse de recibo automático del correo electrónico mencionado en el párrafo precedente, del cual se verifica:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser*

interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*" (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente presentó su solicitud conteniendo los ítems 1, 2, 3, 4 y 5, a lo que la entidad con los correos electrónicos atendió los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud; ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación manifestando que la Contraloría General de la República atendió en parte el ítem 1 de la solicitud (al no haber proporcionado el anexo del Memorando N° 00231-2023-CG/JUSPE) y no emitió pronunciamiento respecto del ítem 5 de la misma; asimismo, mostró su disconformidad respecto del tachado a los documentos proporcionados en los ítems 1 y 4 de la referida solicitud.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, respecto del ítem 1 (con relación al anexo del Memorando N° 00231-2023-CG/JUSPE) y 5 de la solicitud, y el tachado a los documentos contenidos en los ítems 1 y 4, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Con relación a la atención del requerimiento contenido en el ítem 5 de la solicitud:

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de

la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que el correo electrónico de fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual se remitió al recurrente lo petitionado en el ítem 5 de la solicitud, esto es, la Hoja Informativa N° 000047-2023-CG/JUSPE.

Sumado a lo antes expuesto, se advierte de autos el acuse de recibo automático proveniente de la plataforma de GMAIL, del cual se desprende lo siguiente:

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

“(...)

Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 08-2023-153453;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Augusto Manuel Chavez Peña (achavezp@contraloria.gob.pe)

Asunto: Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 08-2023-153453”. (subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que con dichos documentos la entidad acreditó la recepción y atención de lo requerido en el ítem 5 de la solicitud materia de análisis; además, es preciso señalar que no se aprecia de autos documento alguno donde el recurrente señale su disconformidad respecto de lo entregado.

En consecuencia, habiendo la entidad atendido el ítem 5 de la solicitud del recurrente materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de lo requerido en este extremo de la referida solicitud.

Con relación a la no entrega del anexo adjunto al MEMORANDO N° 000231-2023-CG/JUSPE relacionado con el ítem 1 de la solicitud:

Ahora bien, en atención a la solicitud y respuesta proporcionada, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”.* (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte que ante la presentación de la solicitud de acceso a la información pública la entidad a través de los correos electrónicos de fecha 31 de mayo de 2023 dio respuesta a los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud; pese a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación precisando: “(...) **únicamente me han sido alcanzados los que son materia de los numerales 1 al 4 de la solicitud efectuada, obviándose remitirme el que forma parte del número 5. Cabe igualmente señalar que el MEMORANDO N° 000231-2023-CG/JUSPE me ha sido remitido sin su anexo correspondiente** (...)”. (subrayado y énfasis agregado)

En esa línea, la entidad a través del documento de descargos precisó lo siguiente:

“(…)

1.3. *La atención de los tres pedidos recibidos fue realizada de la siguiente manera:*

- *Pedidos 1, 2, 3 y 4, fueron atendidos mediante correo electrónico de 31/05/2023.*
- *Pedido 5, fue atendido mediante correo electrónico de 23/06/2023.*

1.4. *Las respuestas se dieron de acuerdo a los términos expuestos por la Subgerencia de Personal y Compensaciones; así como por la Subgerencia de Control del Sector Justicia, Político y Electoral; obteniéndose el acuse de confirmación electrónica por parte de la plataforma de Outlook.com*”.
(subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte que este extremo de la solicitud materia de análisis fue atendida de forma parcial; puesto que si bien la entidad hizo entrega del MEMORANDO N° 000231-2023-CG/JUSPE, esta no proporcionó al interesado el anexo contenido en dicho documento, al cual hace referencia el recurrente en su recurso de apelación, pese a ello la entidad a través de sus descargos se limitó a indicar que los pedidos contenidos en la solicitud fueron atendidos con los correos electrónicos de fecha 31 de mayo y 23 de junio de 2023, sin emitir pronunciamiento alguno sobre este extremo del recurso de apelación.

Por tanto, la entidad deberá entregar al recurrente la información pública faltante, esto es, el anexo del MEMORANDO N° 000231-2023-CG/JUSPE (ítem 1 de la solicitud), teniendo en cuenta que el referido anexo es parte del mencionado memorando al ser información que se incluye al final de un documento y que suele facilitar datos que tienen por objeto la información sobre la que el mencionado memorando, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Asimismo, cabe señalar que la entidad no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter

público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información pública faltante, esto es, el anexo del MEMORANDO N° 000231-2023-CG/JUSPE (ítem 1 de la solicitud); y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Con relación a la disociación o tachado de datos personales de los documentos contenidos en los ítems 1 y 4 de la solicitud:

De otro lado, cabe señalar que la entidad a través del correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2023, la entidad le proporcionó al recurrente lo solicitado en los ítems 1 y 4 de la solicitud, señalando de manera genérica que estos se le remitieron de forma disociada alegando contener información protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; ante ello, el administrado a través de su recurso de apelación mostró su disconformidad respecto del tachado a los documentos proporcionados.

En ese sentido, cabe precisar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado" (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁷ proporciona la definición de datos personales y sensibles:

"(...)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos

⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁷ En adelante, Ley N° 29733.

referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.
(Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

“(…)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

“(…)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”.
(Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que “(…) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (…)”⁸ (subrayado añadido).

Ahora bien, si bien es cierto la entidad tiene la obligación de cautelar la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, también es cierto que dicho tachado debe ser realizado de manera motivada con la finalidad de que el recurrente pueda comprender el sentido y el alcance de la aplicación de la decisión, para efectos de garantizar su derecho de acceso a la información pública; en esa línea, pese a que esta instancia requirió la formulación de los descargos a la entidad, corriéndole traslado de la impugnación del recurrente, no ha procedido a sustentar el referido tachado.

En esa línea, atendiendo a la jurisprudencia antes citada que da cuenta de lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, las entidades tienen la obligación de otorgar una respuesta clara y precisa a los recurrentes respecto de lo requerido, por lo que corresponde que la entidad sustente adecuadamente el tachado realizado a efectos de otorgar una respuesta motivada en los hechos y en el derecho.

⁸ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente respecto relacionado con los ítems 1 y 4 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la abstención de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **AUGUSTO MANUEL CHÁVEZ PEÑA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL REPÚBLICA** que entregue al recurrente la información pública de manera completa, esto es, incluyendo la información pública contenida en la documentación adjunta al MEMORANDO N° 000231-2023-CG/JUSPE (ítem 1 de la solicitud); así como otorgando una respuesta clara y precisa respecto de los ítems 1 y 4, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 2271-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de julio de 2023, interpuesto por **AUGUSTO MANUEL CHÁVEZ PEÑA**, al haberse producido la sustracción de la materia, ello respecto del ítem 5 de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AUGUSTO MANUEL CHÁVEZ PEÑA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁹ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

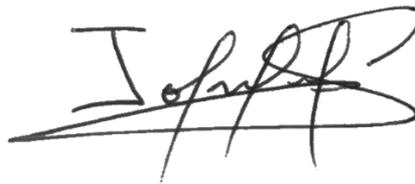
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb